

CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS

A B O G A D O S

Señor(a)

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA : Proceso Ejecutivo

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO(S) : KAREN DAHIANA

CARDONA GONZALEZ

RAD: 2021-00138-00

CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, obrando como apoderado judicial del demandante, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito impetrar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto sin No. Del 25 de enero del 2022 por medio del cual el despacho termina el proceso por desistimiento tácito;

Lo anterior en virtud de los siguientes hechos:

1. El juzgado requirió para notificación el pasado 9 de noviembre de 2021, pero agotando dicho trámite se contactó a la deudora y se encuentra en trámite una posible negociación de hecho la misma deudora entregó el vehículo al parqueadero autorizado para su detención.
2. No obstante, lo anterior cabe resaltar que cuando el despacho requirió se encontraba pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, toda vez que aún se encuentra pendiente que respondan algunas entidades bancarias informando al despacho si fue efectivo el embargo de cuentas o no toda vez que el despacho ha puesto en conocimiento algunas respuestas, aunado a ello se encontraba pendiente consumir la medida de embargo del vehículo entregado en prenda relacionado obviamente en los acápites de la demanda, toda vez que solo hasta el 14 de enero del calendario transito contesto al despacho la efectividad de la medida.
3. En virtud de lo anterior y de acuerdo al inciso cuarto del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, el despacho no podrá dar por desistido tácitamente un proceso ejecutivo, cuando aún se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, y para el caso que nos ocupa, tal como se indicó antes, nos encontramos pendientes de las respuestas de los siguientes bancos: Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Colpatría, Bancolombia y Banco Citibank

De la misma manera la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15685-2019, M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, **se refirió al mismo tema y preciso lo siguiente:**

Ante este panorama es evidente que la juez de conocimiento no

Edificio el Campanario

Barrio Centenario: Calle 6 N No 2N-36 of. 527 y 528

Teléfono: (+572) 3480642

Móvil: (+572) 3167444803 y/o 3017895510

Cali - Colombia

cangelvillanueva@gmail.com

kajuliz@yahoo.es

CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS

A B O G A D O S

debió requerir a la entidad tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, por cuanto aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar de secuestro, de manera que tal funcionaria omitió tener en cuenta lo previsto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra: *«El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas»*.

(...) En conclusión, con la omisión de aplicar el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, la parte convocada vulneró las prerrogativas invocadas por la institución reclamante; en consecuencia, se revocará el fallo de instancia y en su lugar se concederá el amparo invocado (...)

En ese orden de ideas es claro colegir que tal como lo manifiesta la Honorable Corte Suprema de Justicia, no es procedente y es violatorio del derecho fundamental al debido proceso que un despacho pase por alto lo consagrado en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y requiera y desista un proceso ejecutivo encontrándose aún pendiente acciones encaminadas a consumir las medidas cautelares como pasa en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior me permito solicitar al despacho se sirva reponer para revocar el auto sin número del 25 de Enero del 2022 por medio del cual el despacho termina el proceso por desistimiento tácito.

Del(a) señor(a) Juez, atentamente,


CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA
C.C. 94.492.051 de Cali
T.P. 121.880 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

Edificio el Campanario
Barrio Centenario: Calle 6 N No 2N-36 of. 527 y 528
Teléfono: (+572) 3480642
Móvil: (+572) 3167444803 y/o 3017895510
Cali - Colombia

cangelvillanueva@gmail.com
kajuliz@yahoo.es